Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 365-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N°	**:**	**0226-2021-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0597-2022-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, las medidas correctivas detalladas en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución, así como una multa ascendente a 3 000,00[1] (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2 y una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 4; consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los mencionados extremos.

Se confirma la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido al Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo.

Se revoca la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

N° 5 descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución referido a la Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie "Cumala" y "Capirona" para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+000 y 56+000 del Tramo I del ONP; consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

Se revoca la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora N° 5.

Lima, 31 de agosto de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.[2] (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano[3] (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 1106 kilómetros y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura.

2. El 19 de junio de 1995, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos (**DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del ONP (en adelante, **PAMA**) correspondiente a todas las instalaciones del ONP.

3. El 22 de agosto de 2016, Petroperú remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales[4], mediante el cual informó sobre los derrames de petróleo crudo ocurrido en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP, el 21 de agosto de 2016.

4. Del 12 al 26 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante,

---

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

[3] Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

[4] Conforme con el Informe de Supervisión N° 210-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de junio de 2019, el 22 de agosto de 2016 se presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (folios 02 al 31), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Supervisión Especial 2018), en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP, ubicados en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, cuyos resultados fueron analizados en el **Acta de Supervisión**[5] y en el Informe de Supervisión N° 210-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de junio de 2019[6] (en adelante, **Informe de Supervisión**).

5. En base a ello, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, mediante Resolución Subdirectoral N° 0846-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de setiembre de 2021[7] (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú. Frente a lo cual, el administrado no presentó descargos.

6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0207-2022-OEFA/DFAI/SFEM el 22 de marzo de 2022[8] (en adelante, **IFI**) por medio del cual se determinó que las conductas constitutivas de infracción se encontraban probadas[9].

7. Más adelante, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI el 05 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**)[10], a través de la cual resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**)[11].	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OEFA, aprobada

5 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 31.

6 Folios 2 al 31.

7 Folios 32 al 45. Cabe agregar que la mencionada resolución fue debidamente notificada el 24 de septiembre de 2021 (folio 46).

8 Folios 92 al 119. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0386-2022-OEFA/DFAI el 24 de marzo de 2022 (folio 120 al 122). De manera conjunta al IFI, se notificó el Informe N° 00528-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de marzo de 2022 (folios 48 al 91).

9 Mediante escrito presentado con Registro N° 2022-E01-032639 el 08 de abril de 2022, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de descargos (folios 123 al 124).

10 Folios 161 al 192. Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 05 de mayo de 2022 (folio 193). Cabe agregar que la mencionada resolución incluyó el Informe N° 00850-2022-OEFA/DFAI-SSAG el 27 de abril de 2022 (folios 125 al 160).

11 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 66. – Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			mediante Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD (**RCD N° 035-2015-OEFA/CD**)[12] detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
2	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	Artículo 66 del RPAAH	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD[13] detallada

impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (…)

12 **Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias(como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

13 **Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA-CD, que aprueba Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
d) No adoptar en casos de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
3	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 el RPAAH	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
4	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	Artículo 66 el RPAAH	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
5	Petroperú no presentó la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre de 2018, consistente en: - Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo; y,	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 (**Ley del SINEFA**)[14]; en concordancia con los artículos 17 y 19 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de	Literal b) concordado con el literal d) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la salud o vida humana.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 30 a 3000 UIT

14 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(…)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(…)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	- Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (**SERFOR**) para el corte de la especie "Cumala" y "Capirona" para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+00 y 56+00 del Tramo I del ONP.	Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD[15]	económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD[16].

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

---

15 **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de febrero de 2017.
Artículo 17.- Facultad del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrado la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

16 **Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.
Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(…)
b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (…)
d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	**OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3..	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículos 13 y 15 de la Ley del SINEFA	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT

8. Asimismo, mediante el artículo 2 de la mencionada resolución, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
1	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado, con la finalidad de verificar la adecuada limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, en el Km 54+200 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, y consecuentemente; deberá: i) Efectuar la limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, en el Km 54+200 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. ii) Disponer adecuadamente los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza.	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, adjuntando la siguiente información: (i) Informe técnico con el detalle de las acciones de limpieza realizadas en el área impactada, delimitación del área total (planos), cronograma de los trabajos ejecutado, ordenes de servicios. (ii) Registro detallado de los residuos sólidos generados de la limpieza del área, registro del internamiento de los residuos sólidos en el almacén central o temporal a fin de verificar la trazabilidad de la mismas, copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificados u otros documentos que acrediten la disposición final o tratamiento de residuos peligrosos que hayan sido generados por las actividades de limpieza. (iii) Registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84 que evidencien las acciones realizadas en el ítem i) y ii).
2	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.			
3	Petroperú no realizó la	El administrado deberá acreditar la ejecución de las siguientes	En un plazo no mayor de	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete

	descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	actividades: i) Elaboración de un Plan de acción social a fin de verificar el estado actual de desarrollo de las actividades realizadas de subsistencia de los pobladores de la comunidad nativa Nueva Alianza (uso del agua en la alimentación, aseo, actividades de pesca, agricultura y entre otros)-, las cuales fueron identificadas como actividades potencialmente afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Km 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. ii) Efectuar la limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, en el Km 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. iii) Disponer adecuadamente los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza.	noventa (90) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	(7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, adjuntando la siguiente información: (i) Informe técnico donde se detallen las acciones las actividades realizadas por el administrado en el área identificada y materia de análisis, acorde con los objetivos planteados y sus indicadores de seguimiento y resultados, con su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). (ii) Informe técnico con el detalle de las acciones de limpieza realizadas en el área impactada, delimitación del área total (planos), cronograma de los trabajos ejecutado, ordenes de servicios. (iii) Registro detallado de los residuos sólidos generados de la limpieza del área, registro del internamiento de los residuos sólidos en el almacén central o temporal a fin de verificar la trazabilidad de la mismas, copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificados u otros documentos que acrediten la disposición final o tratamiento de residuos peligrosos que hayan sido generados por las actividades de limpieza. (iv) Registro fotográfico debidamente
4	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.			

				fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84 que evidencien las acciones realizadas en el ítem i) y ii).

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

9. Asimismo, en dicho pronunciamiento se sancionó a Petroperú con: (i) una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2[17]; (ii) una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 4[18]; y, (iii) una multa ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 5.

10. El 25 de mayo de 2022, Petroperú presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral[19], donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra. No obstante sobre el citado pedido, esta Sala ha considerado que no resulta necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral[20], ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto; se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y ejercer su facultad de contradicción; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa[21].

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Minam)[22] se crea el OEFA.

---

17 Se aplica la sanción determinada en el concurso de infracciones, conforme con el Informe N° 00850-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril de 2022.

18 Se aplica la sanción determinada en el concurso de infracciones, conforme con el Informe N° 00850-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril de 2022.

19 Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-048394 el 25 de mayo de 2022 (folios 194 al 222).

20 Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 069-2022-TFA/SE del 25 de agosto de 2022.

21 El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado - oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta - de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 3571-2015-PHC/TC.

22 **Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

12. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley Nº 30011 (**Ley del SINEFA**)[23] el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[24].

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[25] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[26] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

---

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

23 **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

24 **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de**

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

15. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[27] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[28], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[29].

---

las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

27 **Ley del SINEFA**
Artículo 10. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

28 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

29 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (**LGA**)[30] prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[31].

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[32], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve[33]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[34].

---

30 **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2. - Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

31 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

32 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

33 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

34 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[35].

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)[36] ; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

---

35 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

36 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en los km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP (conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

(ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no presentar la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre de 2018, consistente en:
- Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo; y,
- Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie "Cumala" y "Capirona" para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+00 y 56+00 del Tramo I del ONP. (Conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)

(iii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con una multa ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) UIT por la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en los km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP (conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)

26. De manera preliminar, esta Sala debe precisar la norma sustantiva empleada para las conductas infractoras materia de análisis en la presente cuestión controvertida se refiere al artículo 66 del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

> **Artículo 66.- Siniestros y emergencias**
> (…)
> Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, <u>deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación</u> (…).
>
> (El subrayado es nuestro)

27. Dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la

magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos.

Sobre los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2018

28. La DSEM realizó la Supervisión Especial 2018 con el objetivo de realizar la supervisión a las acciones inmediatas tomadas por el administrado respecto a los derrames ocurridos en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP y en forma posterior para dar seguimiento al estado del proceso de descontaminación.

Respecto al km 54+200 del Tramo I del ONP

29. Durante la acción de supervisión se realizó la toma de muestras de agua superficial (6 puntos), y sedimento (10 puntos), obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 3: Exceso de plomo

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 54+200-ESP9	0,0022	0,001

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[29].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 4: Exceso de cobre

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 54+200-ESP7	0,03282	0,02
148,3a,Km 54+200-ESP9	0,03518	

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[30].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 6: Exceso de los Niveles de Fondo

N°	Punto de muestreo	Cobre		Niquel		Vanadio		Zinc	
		Concentración detectada	NF	Concentración detectada	NF	Concentración detectada	NF	Concentración detectada	NF
1	148,7,Km54+200-ESP8	35,5	22,98	37	22,08	NE	71,11	NE	64,48
2	148,7,Km54+200-ESP7A	61,2		28		NE		NE	
3	148,7,Km54+200-ESP7B	76,7		29		NE		NE	
4	148,7,Km54+200-ESP7C	53,5		27		NE		NE	
5	148,7,Km54+200-ESP6A	56,6		31		NE		NE	
6	148,7,Km54+200-ESP6B	50,4		36		NE		NE	
7	148,7,Km54+200-ESP6C	51,0		29		NE		NE	
8	148,7,Km54+200-ESP9A	81,0		26		NE		NE	
9	148,7,Km54+200-ESP9B	102,5		29		71,6		NE	
10	148,7,Km54+200-ESP9C	75,5		28		NE		NE	

NE: No excede.
Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[33].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 7: Exceso de los valores de la Guía RBCA

N°	Punto de muestreo	TPH (C10-C40)	
		Concentración detectada	Guía RBCA
1	148,7,Km54+200-ESP9B	854,5	500
2	148,7,Km54+200-ESP9C	669,5	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[34].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 8: Exceso de los valores ISQG

N°	Punto de muestreo	Concentración detectada para cobre	Valor Cobre ISQG
1	148,7,Km54+200-ESP7A	61,2	35,7
2	148,7,Km54+200-ESP7B	76,7	
3	148,7,Km54+200-ESP7C	53,5	
4	148,7,Km54+200-ESP6A	56,6	
5	148,7,Km54+200-ESP6B	50,4	
6	148,7,Km54+200-ESP6C	51,0	
7	148,7,Km54+200-ESP9A	81,0	
8	148,7,Km54+200-ESP9B	102,5	
9	148,7,Km54+200-ESP9C	75,5	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[36].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

30. Por lo expuesto, de acuerdo con la evaluación realizada por la DSEM, las muestras de agua para los parámetros plomo y cobre superaron lo establecido en el ECA para Agua.

31. Ahora bien, los resultados del análisis a las 10 muestras de sedimento fueron comparados con los Niveles de Fondo[37], la norma Atlantic RBCA y *Canadian Environmental Quality Guidelines. Sediment Quality Guidelines for Protection of*

[37] Niveles de Fondo, determinados por la DEAM en base al estudio realizado en el sector comprendido entre el km. 39+500 y el km. 90+000 del Tramo I del ONP del 29 de noviembre al 11 de diciembre del 2018 y cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe N° 237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio del 2019.

Aquatic Life of Freshwater, obteniéndose en base a dicha comparación que en diferentes puntos excedían los estándares de comparación referencial, conforme se observa en los cuadros precedentes.

Respecto al km 55+500 del Tramo I del ONP

32. Durante la acción de supervisión, se realizó la toma de muestras de agua superficial (6 puntos) y sedimento (13 muestras), obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 10: Exceso de plomo

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 55+500-ESP5	0,0012	0,001

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[42].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 11: Exceso de cobre

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 55+500-ESP3	0,02055	0,02
148,3a,Km 55+500-ESP4	0,02013	
148,3a,Km 55+500-ESP5	0,02640	
148,3a,Km 55+500-ESP6	0,02467	
148,3a,Km 54+200-ESP7	0,03282	
148,3a,Km 54+200-ESP9	0,03518	

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[43].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 13: Exceso de los Niveles de Fondo – Km 55+500

N°	Punto de muestreo	Bario	Cobre	Cromo	Niquel	Vanadio	Zinc	TPH (C10-C28)	TPH (C28-C40)	TPH (C10-C40)
		NF: 211,9	NF: 22,98	NF: 26,44	NF: 22,08	NF: 71,11	NF: 64,48	14,79	48,97	45,46
1	148,7,Km 55+500-ESP5A	NE	70,4	NE	30	NE	NE	737,1	960,8	1698
2	148,7,Km 55+500-ESP5B	NE	90,1	NE	30	NE	NE	789,8	1049	1839
3	148,7,Km 55+500-ESP5C	NE	71,3	NE	28	NE	NE	774,4	986,3	1760
4	148,7,Km 55+500-ESP10	NE	47,9	NE	29	NE	NE	NE	53,7	54,4
5	148,7,Km 55+500-ESP4A	382,2	148,7	29,8	25	91,3	82,6	NE	NE	NE
6	148,7,Km 55+500-ESP4B	269,5	120,4	26,7	NE	89,4	76,1	NE	129,4	130,4
7	148,7,Km 55+500-ESP4C	312,9	149,5	NE	26	84,3	NE	NE	NE	NE
8	148,7,Km 55+500-ESP11	NE	52,7	NE	29	NE	NE	NE	NE	NE
9	148,7,Km 55+500-ESP12	NE	73,2	NE	NE	NE	NE	NE	102,6	103,2
10	148,7,Km 55+500-ESP13	NE	30,7	NE	32	NE	NE	NE	NE	NE
11	148,7,Km 55+500-ESP3	NE	27,4	NE	32	NE	NE	16,6	NE	46,4
12	148,7,Km 55+500-ESP2	NE	NE	NE	78	NE	NE	NE	NE	NE
13	148,7,Km 55+500-ESP1	NE	NE	NE	40	NE	NE	NE	NE	NE

NE: No excede.
Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[46].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 14: Exceso de los valores de la Guía RBCA

N°	Punto de muestreo	TPH (C10-C40)	
		Concentración detectada	Guía RBCA
1	148,7,Km 55+500-ESP5A	**1698**	500
2	148,7,Km 55+500-ESP5B	**1839**	
3	148,7,Km 55+500-ESP5C	**1760**	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[48].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 15: Exceso de los valores ISQG

N°	Punto de muestreo	Concentración detectada para cobre	Valor Cobre ISQG
1	148,7,Km55+500-ESP12	73,2	35,7
2	148,7,Km55+500-ESP11	52,7	
3	148,7,Km55+500-ESP4A	148,7	
4	148,7,Km55+500-ESP4B	120,4	
5	148,7,Km55+500-ESP4C	149,5	
6	148,7,Km55+500-ESP10	47,9	
7	148,7,Km55+500-ESP5A	70,4	
8	148,7,Km55+500-ESP5B	90,1	
9	148,7,Km55+500-ESP5C	71,3	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[50].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

33. Por lo expuesto, de acuerdo con la evaluación realizada por la DSEM, las muestras de agua para los parámetros plomo y cobre superaron lo establecido en el ECA para Agua.

34. Ahora bien, los resultados del análisis a las 13 muestras de sedimentos fueron comparados con los Niveles de Fondo, la norma *Atlantic RBCA* y *Canadian Enviromental Quality Guidelines. Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life of Freshwater*, obteniéndose en base a dicha comparación que en diferentes puntos excedían los estándares de comparación referencial, conforme se observa en los cuadros precedentes.

35. Sobre dicha base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó que el administrado no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en los km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP; y, seguidamente, a través de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de las referidas conductas infractoras.

Análisis del TFA

36. De manera preliminar al análisis de los argumentos formulados por Petroperú, esta Sala considera necesario verificar si en la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora —con relación a este extremo— se observó la concurrencia de elementos suficientes que permitieran al órgano resolutor determinar correctamente la responsabilidad administrativa.

Sobre los sedimentos

37. Al respecto, conforme a lo indicado en los considerandos *supra*, la imputación de las conductas infractoras —a consideración de la primera instancia— se debió a que el administrado no acreditó la descontaminación efectiva de las áreas afectadas por los derrames de petróleo crudo el 21 de agosto de 2016, ocurrido en los km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, puesto que los resultados del análisis de las muestras de sedimentos, al ser comparados con los Niveles de Fondo, Guía Canadiense y la Guía RBCA, superaban los valores de diferentes parámetros de dichos estándares referenciales.

38. En este punto es preciso mencionar que, si bien nuestro ordenamiento jurídico no tiene aprobado un ECA para sedimentos, no puede perderse de vista que la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la LGA, concordada con el artículo 33 de la misma, dispone que ante esta ausencia se pueden tomar referencialmente los parámetros establecidos por estándares internacionales[38] o estándares de nivel internacional[39], tal como concluye la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia del Minam, mediante el Informe N° 0242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE del 04 de setiembre de 2018:

---

[38] Aquellos que proceden de la normativa de organizaciones internacionales de Derecho Internacional Público.

[39] Aquellos emitidos por las instituciones gubernamentales de los países como parte de su normativa interna, la cual puede ser utilizada como referencia por otros Estados.

2.22 Por consiguiente, en virtud de una "**interpretación sistemática**", se debe entender **que las instituciones de Derecho Internacional Público señaladas en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, pueden incluir no solo a las organizaciones internacionales que aprueban estándares internacionales para su aplicación por un conjunto de países, sino también a las instituciones gubernamentales especializadas en temas ambientales, en tanto estas emiten estándares ambientales que pueden ser utilizados como referencia por otros Estados** (entre ellas, por ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y el Consejo Canadiense de Ministros del Medio Ambiente).

2.23 De modo que, **en el caso puntual de los sedimentos, se pueden aplicar los estándares emitidos por organizaciones internacionales, así como los estándares de nivel internacional de entidades gubernamentales, como las señaladas en el párrafo precedente**. Lo cual permite contar con un marco más amplio al momento de aplicar estándares de referencia, ante la falta de ECA para sedimentos.

Fuente: Informe N° 00242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE

39. Precisándose, además, que, para el uso referencial de los estándares internacionales tomados de organizaciones internacionales o entidades gubernamentales, se deberá tomar en consideración determinados elementos para la verificación de la remediación de los sedimentos, conforme al siguiente detalle:

2.26 Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de la remediación de los sedimentos, cabe precisar que, desde una óptica general, para tal fin **es necesario establecer objetivos de remediación y criterios técnicos específicos para verificar el cumplimiento de estos objetivos**. En ese sentido, se recomienda considerar los criterios para la fase de identificación previstos en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, toda vez que esta fase incluye lineamientos técnicos para el muestreo de sedimentos.

2.27 Asimismo, **para el caso específico de la verificación de la remediación de los sedimentos vinculada a emergencias ambientales, se recomienda emplear estándares de referencia apropiados para este tipo de situaciones, ante la falta de ECA para dicho componente ambiental**. Por lo que, puede tomarse como referencia, por ejemplo, los Estándares de Manejo de Sedimentos del Departamento de Ecología del Estado de Washington o las Directrices Canadienses de la calidad de sedimentos (Anexo C), de considerarlo pertinente.

2.28 En adición a lo señalado en el párrafo anterior, **en los casos de evaluación de sedimentos por la presencia de hidrocarburos, no solo se recomienda evaluar el parámetro de hidrocarburos totales de petróleo (*mineral oil*), sino también los niveles de hidrocarburos aromáticos y/o aromáticos policíclicos**, de conformidad con lo indicado en las Directrices Canadienses de la calidad de sedimentos. Al respecto, cabe precisar que se puede prescindir del análisis recomendado, siempre y cuando se haya comprobado anteriormente, a través de ensayos químicos, que el crudo derramado no contiene dichas sustancias.

2.29 Por otro lado, además de lo indicado, **se podría considerar un plan de monitoreo que permita establecer el estado actual de los cuerpos hídricos, incluyendo el muestreo de sustancias de interés en el agua, los sedimentos y la biota**. En el caso de estos dos últimos componentes, se pueden tomar en cuenta los criterios de **Muestreo de Matrices para las Sustancias Priorizadas**[18], desarrollados en el Documento Guía N° 25 de la Unión Europea.

Fuente: Informe N° 00242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE

40. Como se puede apreciar, conforme el citado informe, la legislación nacional, para

situaciones especiales como la que se presenta, permite el uso referencial de estándares de calidad ambiental emitidos por organizaciones internacionales o entidades gubernamentales; *sin embargo, la interpretación de ello solo es con fines de evaluación de algún plan de acción ambiental y no con fines fiscalizables, tal y como lo establece la DFAI.*

41. En ese sentido, la comparación de los resultados de los monitoreos realizados por la DSEM con los Niveles de Fondo establecidos por la DEAM no resulta aplicable como un incumplimiento de obligación fiscalizable, tal como este Tribunal lo ha indicado previamente[40]. Cabe advertir que este Tribunal ha mencionado previamente que la forma de acreditar la descontaminación efectiva es a través de muestras que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas[41]; siendo que, en sentido contrario, la falta de descontaminación se sustenta en el incumplimiento de los niveles objetivos establecidos en normas vigentes, esto es, valores del ECA para Suelo[42].

42. A mayor abundamiento, es preciso mencionar, como bien ha indicado la DFAI a lo largo del PAS, que, si bien la muestra puede ser comparable con parámetros internacionales, esta comparación se realiza exclusivamente con un carácter referencial; siendo con ello una conducta que no puede ser sancionada bajo dicho criterio.

43. Ahora bien, a criterio de esta Sala, para aquellos casos en los que se pretenda imputar el incumplimiento de falta de descontaminación, debido al exceso de parámetros recogidos en normas internacionales, resulta de carácter imperativo que el cumplimiento de los mismos haya sido puesto en conocimiento al administrado de manera previa a la descontaminación. Ello, mediante el cumplimiento de una medida administrativa o el compromiso de dichos parámetros internacionales en un instrumento de gestión ambiental, lo cual incluye al Plan de Rehabilitación, que serán debidamente aprobados por la Autoridad Certificadora.

44. De esta manera, el administrado podrá realizar los trabajos de limpieza y descontaminación teniendo como objetivo cumplir con los parámetros exigidos por la Autoridad y a su vez el administrado tendrá la predictibilidad que los parámetros materia de descontaminación (en donde se pueden incluir los sedimentos) serán comparados con la norma internacional fijada por la Autoridad. De lo contrario, el

---

40 Ver Resolución N° 234-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2021.

41 Mediante la Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020 se indicó que:

> 151. (…) la única manera de acreditar la descontaminación efectiva de dicha área es a través del resultado obtenido de las muestras de suelos, que evidencien que la concentración de los contaminantes evaluados cumple con el nivel objetivo establecido en las normas, como es el caso de los ECA para Suelo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al observarse el exceso de los parámetros evaluados.

42 Tal como ha sido reconocido en la Resolución N° 262-2021-OEFA/TFA-SE del 24 de agosto de 2021.

administrado desconocerá con qué norma referencial internacional se medirán los trabajos de descontaminación[43].

45. Ahora bien, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 66 del RPAAH, el titular de las actividades de hidrocarburos está obligado a descontaminar aquellas áreas que, por cualquier motivo, resulten afectadas por una emergencia ambiental.

46. A mayor abundamiento, resulta importante mencionar respecto de la Guía Atlantic RBCA que en la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que ésta no resultaba apropiada para la evaluación de sedimentos en sitios impactados por hidrocarburos, en razón que la concentración de TPH establecida en Guía Atlantic RBCA, hace referencia al parámetro TPH Modificado (*Modified TPH*), el cual se obtiene a partir de la suma de los hidrocarburos que cuenten con un número de carbonos desde 6 hasta 32, menos el benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos[44], siendo que los laboratorios peruanos únicamente reportan los TPH que cuentan con un número de carbonos de 10 hasta 40 carbonos.

47. Es decir, el problema práctico que se presenta es que los laboratorios nacionales están reportando más hidrocarburos, esto es, con número de carbonos del 33 al 40, que los requeridos por la norma canadiense; por lo que no habría concordancia entre lo requerido y lo reportado. En atención a ello, estos resultados no pueden tomarse en consideración como aplicación referencial para el caso en concreto, más aún cuando la DSEM solicitó al laboratorio realizar el análisis de las muestras tomadas durante la acción de supervisión del 12 al 26 de noviembre de 2018, respecto a la cadena de carbonos desde C6 a C40, cadenas que no corresponden a los establecido en RBCA. Lo indicado se muestra a través del siguiente diagrama:

---

43 El conocimiento de los parámetros a descontaminar resulta fundamental, pues conforme a lo señalado en la Resolución N° 170-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2020, Resolución N° 160-2020-OEFA/TFA-SE de 07 de setiembre 2020 y Resolución N° 135-2020-OEFA/TFA-SE del 20 de agosto de 2020, entre otras, se precisó que:

> (…) son los propios titulares de las actividades de hidrocarburos los que se encuentran en mejor posición de conocer los impactos que generan y/o pueden llegar a generar los siniestros o emergencias que se presenten en el marco de sus actividades, son también los llamados a establecer un plan y/o cronograma de descontaminación, a efectos de dotar de efectividad el seguimiento que se haga del cumplimiento de dicha obligación.

44 Atlantic RBCA:
3.3.6 Modified TPH Interpretation The Tier I RBSL Table contains values for benzene (B), toluene (T), ethyl benzene (E), xylene (X) and Modified TPH.
Modified TPH is the sum of all petroleum hydrocarbons from carbon number 6 (C6) to carbon number 32 (C32) minus benzene, toluene, ethyl benzene and xylenes.
Modified TPH = Total TPH (C6-C32) – BTEX
Laboratory reports provide values for BTEX and Modified TPH concentrations to permit direct comparison to the Tier I RBSL Table.

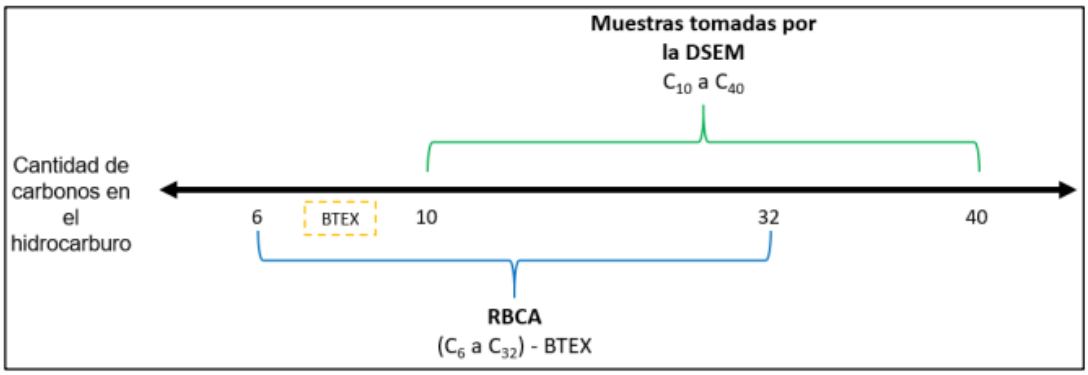

BTEX: Benceno (C6H6), tolueno (C7H8), etilbenceno (C8H10) y xileno (C8H10).
Elaboración: TFA.

Sobre el plomo y el cobre

48. Sobre el particular, corresponde indicar que, durante la supervisión llevada a cabo del 12 al 26 de noviembre de 2018, se tomaron muestras de agua superficial, las cuales corresponden a los Informes de Ensayo N° 65836/2018, N° 65800/2018 y N° 67511/2018.

49. Ahora bien, es importante tener presente que el 27 de junio de 2019, mediante el Memorando N° 00519-2019-OEFA/DEAM, la Dirección de Evaluación Ambiental (**DEAM**) remitió a la DSEM el Informe N° 00237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio de 2019, que aprobó el estudio de "Evaluación Ambiental del Canal de Flotación en el sector comprendido entre el km 39+500 y el km 90+000 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, realizado del 29 de noviembre al 11 de diciembre de 2018"[45].

50. El informe mencionado en el considerando previo tiene conocimiento de los derrames ocurridos en las progresivas materia de análisis en el presente caso y presenta dentro de su objetivo general, evaluar la calidad ambiental en el Canal de Flotación, a efectos de determinar si existe relación entre el estado de los componentes ambientales y la actividad de transporte de hidrocarburos en el ONP, así como, entre otros, el objetivo específico de evaluar la calidad del agua superficial del mismo canal, conforme se evidencia a continuación:

[45] Debe tenerse presente que el mencionado informe fue considerado para el dictado de mandato de carácter particular a Petroperú relativo a la presentación de un Plan de Rehabilitación para el canal de Flotación del Tramo I del ONP, el cual debe ser aprobado por la Autoridad Certificadora, conforme con el considerado 12 y 13 de la Resolución N° 014-2020-OEFA/DSEM del 19 de febrero de 2020.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

Evaluar la calidad ambiental en el Canal de flotación, en los ríos Cuninico, Nucuray, Urituyacu y la quebrada Patoyacu comprendidos entre el Km 39+500 y el Km 90+000 del Tramo I del ONP; determinando si existe relación entre el estado de la calidad ambiental de los componentes ambientales y la actividad de transporte de hidrocarburos en el ONP.

3.2 Objetivos específicos

- Evaluar la calidad del agua superficial en el Canal de flotación, en los ríos Cuninico, Nucuray, Urituyacu y la quebrada Patoyacu.

Fuente: Informe N° 00237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio de 2019

51. Para estos efectos, se tomaron muestras de agua superficial en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP el 9[46] y 8[47] de diciembre del 2018, respectivamente. Ahora bien, debe precisarse que en la evaluación de metales totales del Canal de Flotación no se advirtió la superación de los ECA agua para los mencionados puntos, pese a que se detectó la presencia de, entre otros, cobre y plomo, conforme al siguiente detalle:

---

46 Ello conforme al siguiente detalle:

N.°	Código del punto de muestreo	Muestreo		Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 M		Altitud (m s.n.m.)	Descripción
		Fecha	Hora	Este	Norte		
(…)							
33	CF-AS-ONP-28	9/12/2018	14:45	456993	9468727	114	Canal de flotación, aproximadamente en la progresiva km 54+200 del Tramo I del ONP. Lugar de ocurrencia de derrame de petróleo crudo.

47 Ello conforme al siguiente detalle:

N.°	Código del punto de muestreo	Muestreo		Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 M		Altitud (m s.n.m.)	Descripción
		Fecha	Hora	Este	Norte		
(…)							
35	CF-AS-ONP-30	8/12/2018	16:07	455907	9468147	111	Canal de flotación, aproximadamente en la progresiva km 55+500 del Tramo I del ONP. Lugar de ocurrencia de derrame de petróleo crudo.

- **Metales totales**

De los 66 punto de muestreo evaluados, 6 superaron los valores establecidos en los ECA para agua 2008 según se presentan en la Tabla 6.3; sin embargo, estas concentraciones no superaron los ECA para agua 2017. Cabe precisar que se registró presencia de arsénico, antimonio, bario, cobre, níquel, plomo, selenio, selenio y zinc.

Tabla 6.3. Comparación de las concentraciones de metales que superan los ECA para agua 2008 y 2017 en el Canal de flotación

Cuerpo de agua	Código	Cobre (mg/L)	Plomo (mg/L)
Canal de flotación Km 39+500 al Km 60+000	CF-SED-ONP-21	0,01039	0,0011
	CF-SED-ONP-29	0,02338	0,0005
	CF-SED-ONP-37	0,03304	0,0018
Canal de flotación Km 60+000 al Km 90+000	CF-SED-ONP-47	0,00112	0,001
	CF-SED-ONP-66	0,00617	0,0016
	CF-SED-ONP-70	0,00974	0,0011
ECA Cat. 4 Ríos de Selva (2008)		0,02	0,001
ECA Cat. 4 - E2 Ríos de Selva (2017)		0,1	0,0025

Concentración que supera el ECA para agua Categoría 4«Ríos de la Selva» del D.S. N.° 002-2008-MINAM

En el Anexo 4 Reporte de resultados N.° 039-2019-SSIM se encuentran los resultados obtenidos para la evaluación de los metales totales comparados con los ECA para agua.

Fuente: Informe N° 00237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio de 2019

52. Cabe señalar que, de manera posterior, la DEAM advierte que la presencia de cobre y plomo no se encuentra relacionada directamente a los derrames ocurridos en el área de estudio, incluyendo los derrames en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP, conforme se desprende del texto extraído:

> Con respecto a la presencia de metales en el agua superficial, las concentraciones de cobre y plomo superaron los ECA para agua 2008, en 2 y 5 puntos de muestreo respectivamente, tal como se muestra en la Tabla 6.3 del ítem Resultados; sin embargo no superaron los ECA para agua 2017. Según informes realizados por el OEFA[58, 59], las concentraciones de cobre no superaron el ECA agua 2008 (0,02 mg/L) ni los ECA para agua 2017 (0,1 mg/L) en puntos ubicados en el Canal de flotación y en ríos y quebrada aledañas al Canal; mientras que, el plomo fue encontrado frecuentemente en concentraciones superiores al ECA para agua 2008 (0,001 mg/L) en el río Cuninico y la quebrada Patoyacu y en ríos próximos como el Marañón. Las concentraciones de cobre y plomo, estarían presentes por influencia de cuerpos de agua aledaños y algún otro factor no identificado. En consecuencia, estos metales en agua superficial no podrían ser relacionados directamente a los derrames de petróleo ocurridos en el área de estudio.

Fuente: Informe N° 00237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio de 2019

53. Consecuentemente, en las conclusiones del informe, se advierte esta superación de cobre y plomo en los ECA agua, pero se indica que las mismas responden a características propias de las aguas amazónicas y al bajo dinamismo del Canal de Flotación:

8.1 Calidad de agua superficial

- En el Canal de flotación las concentraciones de TPH y HAP no superaron los ECA para agua 2017; siendo menores al Límite de Cuantificación analítico; mientras que las concentraciones de plomo y cobre superaron los ECA para agua 2008 en 5 y 2 puntos de muestreo respectivamente. Asimismo, el pH registró valores en el rango de 5,17 - 6,30 (ácido) y oxígeno disuelto en el rango de 0,11 - 1,41 mg/L, cuyos valores se encuentran por debajo del valor mínimo establecido en los ECA para agua 2008 y 2017; además, presentaron baja conductividad en el rango de 21,2 - 53,1 µS/cm. Siendo estas características propias de «aguas negras amazónicas» sumado al bajo dinamismo del agua en el Canal de flotación.

- En los ríos Cuninico, Nucuray, Urituyacu y la quebrada Patoyacu las concentraciones de TPH y HAP no superaron los ECA para agua 2017; siendo menores al Límite de Cuantificación analítico; y los metales totales encontrados no superaron los ECA para agua 2008 y 2017. Asimismo, el pH registró valores en el rango de 5,73 - 6,28 (ácido) y oxígeno disuelto en el rango de 0,16 - 1,82 mg/L, cuyos valores se encuentran por debajo del valor mínimo establecido en los ECA para agua 2008 y 2017; además, presentaron baja conductividad en el rango de 28,0 - 44,3 µS/cm. Estas condiciones son típicas de cuerpos de agua meándricos, propios de la llanura Amazónica que por su origen son «aguas negras amazónicas».

Fuente: Informe N° 00237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio de 2019

54. En atención al Informe N° 00237-2019-OEFA/DEAM-SSIM del 26 de junio de 2019 es importante precisar lo siguiente: (i) se advierte que se han tomado muestreos en los puntos exactos donde ocurrieron los derrames en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP de manera posterior a la Supervisión Especial 2018; (ii) estos muestreos realizados por la DEAM se encuentran relacionados a evaluar la calidad ambiental, incluyendo la calidad de agua superficial en los kilómetros antes señalados que se encuentran en el Canal de Flotación, a efectos de determinar si existe relación entre el estado de los componentes ambientales y la actividad de transporte de hidrocarburos en el ONP; (iii) el informe advierte la presencia de metales como cobre y plomo en agua superficial, como los evidenciados en los muestreos de la Supervisión Especial 2018, en el Canal de Flotación; y, (iv) de acuerdo a las conclusiones de la DEAM, la presencia de cobre y plomo no se encuentra relacionada directamente a los derrames ocurridos en el área de estudio, incluyendo los derrames en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP.

55. Con ello en consideración, esta Sala debe tener presente que, habiéndose realizado una evaluación de calidad ambiental de manera posterior a los

muestreos de la Supervisión Especial 2018, la cual ha considerado a los puntos de derrame materia de análisis en el presente PAS[48], y ha evidenciado presencia

[48] A continuación, se presentan los puntos considerados tanto para la Supervisión Especial 2018, como para la evaluación de calidad (diciembre 2018):

Muestreos Km 54+200

Muestreos Km 55+500

Elaboración: TFA

de cobre y plomo por circunstancias distintas a las de las actividades de Petroperú, los resultados correspondientes a la superación de ECA agua superficial para plomo y cobre no pueden tomarse en consideración para el caso en concreto.

Sobre el mandato de carácter particular impuesto mediante Resolución N° 014-2020-OEFA/DSEM

56. En este punto es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 022-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, esta Sala confirmó la Resolución N° 014-2020-OEFA/DSEM del 19 de febrero de 2020, a través de la cual se impuso un mandato de carácter particular a Petroperú relativo a la presentación de un Plan de Rehabilitación para el canal de Flotación del Tramo I del ONP, el cual debe ser aprobado por la Autoridad Certificadora.

57. Ahora bien, cabe mencionar que el área impactada en el presente caso se encuentra dentro del canal de flotación del Tramo I del ONP[49], conforme se detalla a continuación:

Ubicación de las emergencias ambientales en el KM 54+200 y 55+500 del Tramo I y Canal de Flotación del ONP

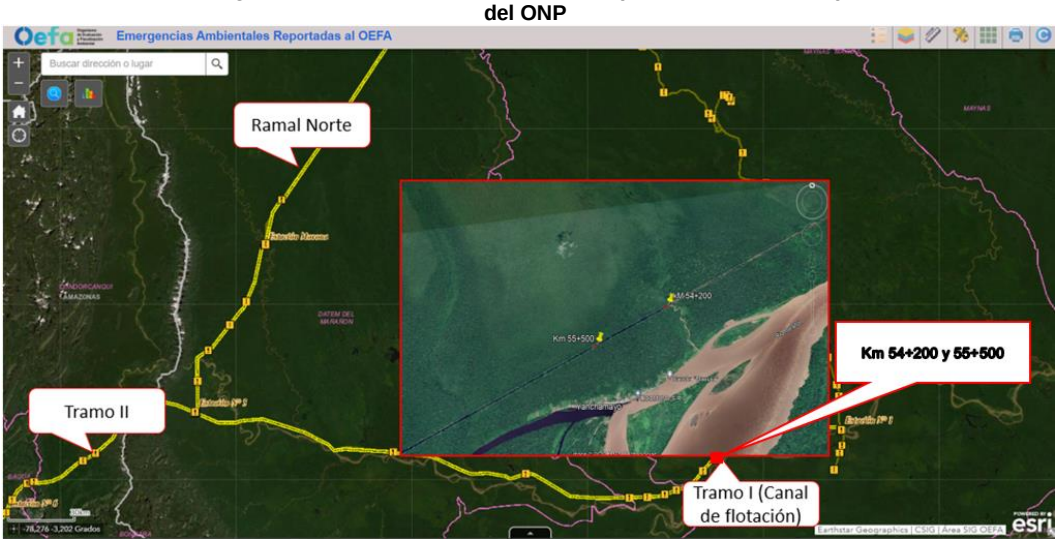

Elaboración: TFA

58. En tal sentido, considerando que, en el presente caso, el área impactada materia de análisis forma parte del canal de Flotación del Tramo I del ONP; y que, a la fecha, se ha solicitado que el administrado elabore un Plan de Rehabilitación, en el que determine los parámetros de referencia y los objetivos de la remediación a fin de ser aprobados por la Autoridad Certificadora, a criterio de este Colegiado, el administrado tendrá que efectuar las acciones de descontaminación, luego de la aprobación del referido Plan de Rehabilitación.

---

49 **Mapa:** https://oefa.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=7cc321fb8ec0497a92094c273f98ac58
Canal de flotación: https://www.petroperu.com.pe/socio-ambiental/principal/gestion-ambiental/remediacion-ambiental-del-oleoducto-norperuano-onp-preguntas-frecuentes/

59. Por los fundamentos antes expuestos, esta Sala considera que corresponde revocar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las correspondientes medidas correctivas y multas impuestas.

60. Por lo tanto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[50], que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios en dicho acto realizado por la primera instancia, corresponde revocar la resolución apelada que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4, así como la correspondientes medidas correctivas y multas; y, en consecuencia, archivar el PAS en estos extremos.

61. En atención a las consideraciones expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en el presente extremo del PAS.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no presentar la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre de 2018, consistente en:

- **Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo; y,**
- **Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie "Cumala" y "Capirona" para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+000 y 56+000 del Tramo I del ONP. (Conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

Marco normativo

62. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula los requerimientos de información a los administrados sobre cualquier asunto relativo a la fiscalización ambiental.

---

[50] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)

63. Para ello, deviene oportuno señalar que, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se estipula que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

64. Requerimientos que, en todo caso, deberán ser acordes con lo prescrito en el artículo 180 del TUO de la LPAG[51], donde se señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

65. Considerando el marco normativo expuesto, esta Sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe establecer como mínimo:

a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

b) La forma en la cual debe ser cumplida, esto es, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

c) El modo o las condiciones para su respectivo cumplimiento, asegurando que el administrado no se sustraiga de su obligación. Ello garantiza el contenido y alcances de la información requerida.

66. Cabe resaltar que este Tribunal ha señalado en anteriores pronunciamientos[52] que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual —en sentido amplio— comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

67. Al respecto, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG[53], dispone que uno de los deberes de los

---

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 180. – Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (…)

52 Ver Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMPIM del 29 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMPIM del 29 de noviembre de 2017.

53 **TUO de la LPAG**
Artículo 243. – Deberes de los administrados fiscalizados
Son deberes de los administrados fiscalizados:
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.
2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

administrados fiscalizados es realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240 de dicho cuerpo normativo[54], las que incluyen requerir al administrado objeto de fiscalización la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

68. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si el requerimiento formulado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2018 se enmarca en los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes, a fin de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora imputada.

Del requerimiento de información

69. En el presente caso, se advierte que, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM requirió al administrado que, en un periodo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día de suscripción del Acta de Supervisión, la presentación de determinados documentos[55].

70. Del análisis de la información remitida por el administrado, la DSEM señaló que el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información formulado respecto al (i) Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500

---

3. Suscribir el acta de fiscalización.
4. Las demás que establezcan las leyes especiales.

54 **TUO de la LPAG**
Artículo 240. – Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.
240.2 La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. (…)

55 Dentro de ellos, debe tenerse particular atención en los detallados en los numerales 2 y 3 detallados, a continuación:

11	Solicitud de información		
N°.	**Tipo**	**Requerimiento**	**Plazo (*)**
1.	**Documento**	Informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final), según el plan de trabajo ejecutado, debidamente sustentado a través de cálculos, registros, manifiestos, entre otros; relacionados con las acciones de descontaminación realizadas en las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos en el Km 54+200 y el Km 55+500 del ONP Tramo I.	**10**
2.	**Documento**	Informe de las acciones realizadas en el Km 54+200 y Km 55+500 del ONP Tramo I en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por derrame de crudo de petróleo.	**10**
3	**Documento**	Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie *"Cumala"* y *"Capirona"* para la construcción de 48 particos en las progresivas 54+000 y 56+000 del tramo I, del ONP.	**10**

del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo y (ii) la autorización por el SERFOR para el corte de la especie “Cumala” y “Capirona” para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+00 y 56+00 del Tramo I del ONP, pese a haber transcurrido el plazo otorgado.

71. En atención a lo antes expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación

72. Respecto a las acciones realizadas en el año 2018, el apelante indicó que, en el marco de la medida preventiva N° 035-2016-OEFA/DS-HID del 07 de noviembre de 2016, presentó información respecto de las acciones de limpieza y rehabilitación con Carta N° SONP-203-2017 del 17 de abril de 2017, que contempla las acciones realizadas en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP, por lo que el requerimiento señalado en el año 2018 redundaría, considerando que ya se habían presentado las actividades en el 2017.

73. Con relación a la Autorización de SERFOR, el administrado indicó que al ser una emergencia ambiental requería la intervención de manera inmediata, con lo cual se veía exceptuado de ejecutar dicho trámite, conforme con el artículo 79 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Análisis del TFA

74. Sobre el particular, respecto a las acciones realizadas en el 2018, es importante precisar que el cumplimiento de la solicitud de la información requerida por la Administración debe ser cumplida en la forma, modo y plazo correspondiente, siendo que para el requerimiento materia de análisis se evidencia que el administrado hace referencia a documentación correspondiente al 2017, siendo que la exigida corresponde al 2018.

75. Con ello en cuenta, se evidencia que el administrado no presentó la información requerida, correspondiendo confirmar la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido al Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo.

76. Respecto a la Autorización de SERFOR, esta Sala es de la opinión, primero, que, conforme con el artículo 48 del TUO de la LPAG[56], se precisa que toda aquella

[56] **TUO de la LPAG**
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la

información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

77. Dicho artículo debe ser concordado[57] con el artículo 46 del TUO de la LPAG[58], el cual establece que todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras,

---

contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.
48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.
48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.
48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.
48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.
48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.
48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.
48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
Los plazos y demás condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral a entidades de la Administración Pública distintas del Poder Ejecutivo, son establecidos mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.
48.2 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan la facultad del administrado para presentar espontáneamente la documentación mencionada, de considerarlo conveniente.

57 Tal como señala Morón. Ver: MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019.

58 **TUO DE LA LPAG**
Artículo 46.- Acceso a información para consulta por parte de las entidades
46.1 Todas las entidades tienen la obligación de permitir a otras, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad.
46.2 En estos casos, la entidad únicamente solicita al administrado la presentación de una declaración jurada en el cual manifieste que cumple con el requisito previsto en el procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad.
(Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1272)

gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros para consultar sobre información requerida para el cumplimiento de requisitos de procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad.

78. Por otro lado, como segundo punto, que debe tenerse en consideración la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre[59] (**LFFS**), a través de la cual SERFOR, tiene, entre otras funciones: (i) Emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como, (ii) Gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.

79. Por tanto, hubiera sido pertinente que el administrado cumpla con al menos informar al SERFOR del suceso, para que la mencionada autoridad evalué el caso específico y tome las medidas que correspondan, siendo solo exigible al administrado, la presentación del cargo del informe presentado ante el SERFOR;

80. Ello, con mayor razón, si se considera que en el artículo 36 de la LFFS[60] se señala que, para el desarrollo de actividades económicas diferentes al manejo forestal

---

59 **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2011.
Artículo 14. Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)
Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes: (…)
c. Emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
d. Gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.

60 **LFFS**
Artículo 36. Autorización de desbosque
El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras.
Requiere la autorización previa del Serfor o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.
Si estos desbosques pudiesen afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.
Junto con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse. Dicha evaluación demuestra que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indica igualmente el destino de los productos forestales extraídos.
No se autoriza desbosque en reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.
En caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado, y, en el caso de las actividades mencionadas en el primer párrafo, se habilitará un área de compensación ecosistémica de dimensiones equivalentes a las áreas afectadas, en la forma que indique la autoridad forestal correspondiente. En caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, se paga adicionalmente el derecho de aprovechamiento. El reglamento establece las condiciones aplicables.

sostenible, los operadores previamente al desbosque deben tramitar una autorización de desbosque. Sin embargo, ni este ni otro artículo de la mencionada ley establecen el procedimiento para la extracción forestal ante emergencias ambientales. En tal sentido, es preciso concluir, de la misma forma, que la autorización requerida por la DSEM no se encuentra dentro del ordenamiento legal vigente, por cuanto corresponde revocar la Resolución Directoral en este extremo.

81. Por tanto, para el caso en concreto, en función a los argumentos antes expuestos, no es posible acreditar el incumplimiento para el caso de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido a la autorización de SERFOR, por lo que corresponde la revocación de los mismos de la presente conducta infractora.

82. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[61], que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar dicho extremo, por lo que se archivar dicho extremo del PAS.

83. En atención a lo antes señalado, este Tribunal es de la opinión que carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados en torno a este extremo por Petroperú.

VI.3 Determinar si correspondía sancionar al administrado con una multa ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) UIT por la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución

84. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

85. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse

---

61 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (…)

deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

86. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

87. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:
B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

88. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde

un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

89. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria, en el presente caso, ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Cálculo de la multa impuesta por la DFAI

Conducta Infractora N°5: Petroperú no presentó la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2018, consistente en el Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo.

90. Los elementos de la multa impuesta fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

Respeto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

91. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (U$$)
1. Costo de la sistematización de información – CE1	S/. 3,385.98	US$ 1,006.42
2. Costo de la remisión de información – CE2	S/. 56.66	US$ 16.84
3. Costo de la capacitación – CE3	S/. 3,365.90	US$ 1,000.45
Total	**S/. 6,808.54**	**US$ 2,023.71**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe N° 00850-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

92. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 5

Cuadro Nº 31: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CET: Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2018, consistente en: (iii) Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo, y, (iv) Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie "Cumala" y "Capirona" para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+00 y 56+00 del Tramo I del ONP. [a]	US$ 2,023.71
COS (anual) [b]	13.99%
COS_m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	40.45
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	US$ 3,150.16
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.918
Beneficio ilícito (S/.) [e]	S/. 12,342.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT_{2022} [f]	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.683 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(a) El periodo de incumplimiento es contabilizado a partir del primer día hábil siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (13 de diciembre de 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de abril de 2022).
(c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 27 de abril de 2022. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-2/2022-3/
(d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es marzo 2022, la información considerada para el IPC y TC fue febrero 2022. La fecha de consulta fue 27 de abril de 2022.
(e) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta[48] (1.0), porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida. Asimismo, su detección no depende de la visita en campo.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

<u>Respecto de la multa calculada</u>

93. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción del cuadro anexo a la RCD N° 042-2018-OEFA/CD; 10 hasta 1 000 UIT y mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 001-2020-OEFA/CD[62], la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 2,683 (dos con 683/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Composición de la multa impuesta por la DFAI	
Cuadro Nº 32: Multa Calculada	
Componentes	**Monto**
Beneficio Ilícito **(B)**	2.683 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.683 UIT**
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

Revisión de oficio por parte del TFA

94. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD[63] (**RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Petroperú, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre los Costos Evitados

<u>Costo de Sistematización (CE-1)</u>

95. Respecto a dicho costo, dado que ya no se tuvo que enviar el Autorización por el SERFOR, esto no afectará y se mantendrá constante dicho costo, ya que de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se puede notar que hay un plazo con número de 10 días, lo cual es razonable para poder recopilar, revisar, validar, realizar y monitorear en envió, de la información solicitada (Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año

---

62 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

63 **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental
(…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo), tal como se muestra a continuación:

Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2018 solicitó al administrado que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de suscrita la citada acta -27 de noviembre del 2018-, es decir, teniendo como plazo hasta el 10 de diciembre del 2018, para presentar, entre otra, la siguiente información:

Cuadro N° 15: Requerimiento de documentación

Solicitud de información		
N°	**Requerimiento**	**Plazo**
2	Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo.	10 días
3	Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie "Cumala" y "Capirona" para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+00 y 56+00 del Tramo I del ONP.	10 días

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2018 (Páginas 80 al 81 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0311-2018-DSEM-CHID", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 31 del Expediente)
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM.

Fuente: Resolución Subdirectoral, pág.8., pie de pág. 21

Costo de Courier:

96. Respecto a dicho costo, cabe indicar que la DFAI, en la revisión de su cotización no se puede verificar el origen ni destino, tal como se muestra a continuación:

Costo de envió por courier

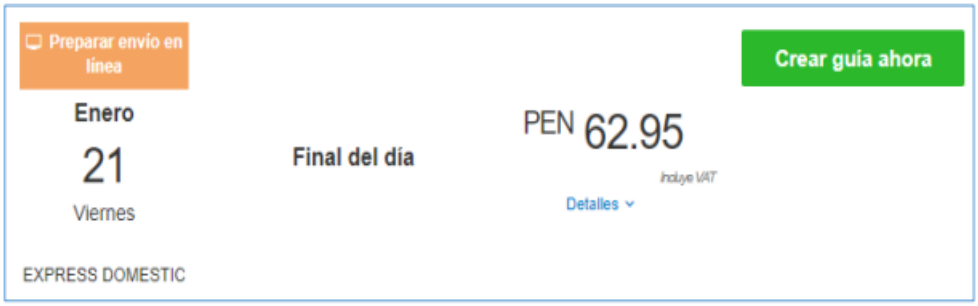

Fuente: DHL

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.68. (Anexo 3)

97. Sin embargo, de la revisión del envío por Courier, podemos verificar el link electrónico de DHL y poder hacer una simulación, para poder ver si el monto es cercano al indicado, tal como se muestra a continuación:

2. Costo de la remisión de información – CE2

Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor (*) (S/.)	Valor (*) (US$)
Costo de envío por empresa especializada	S/. 62.95	0.90	S/. 56.66	US$ 16.84
Total			**S/. 56.66**	**US$ 16.84**

Fuente:
Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express. Cabe mencionar que se consideró la ubicación de la Unidad Fiscalizable y la Oficina Desconcentrada de Loreto. Fecha de consulta: 14 de enero de 2022. Link: https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág.53. (Anexo 1)

98. En base a lo comentado se hizo la simulación teniendo como datos el lugar de Origen Unidad Fiscalizable (UF) (km 54+200 y 55+500 del tramo I del ONP, distrito Urinas, provincia y departamento Loreto) y el destino OD Loreto OEFA (Jirón Putumayo N° 342, Iquitos), 67 páginas (34 hojas), hoja A-4 (24 cm * 34cm), por consiguiente, se obtuvo un monto ascendente a:

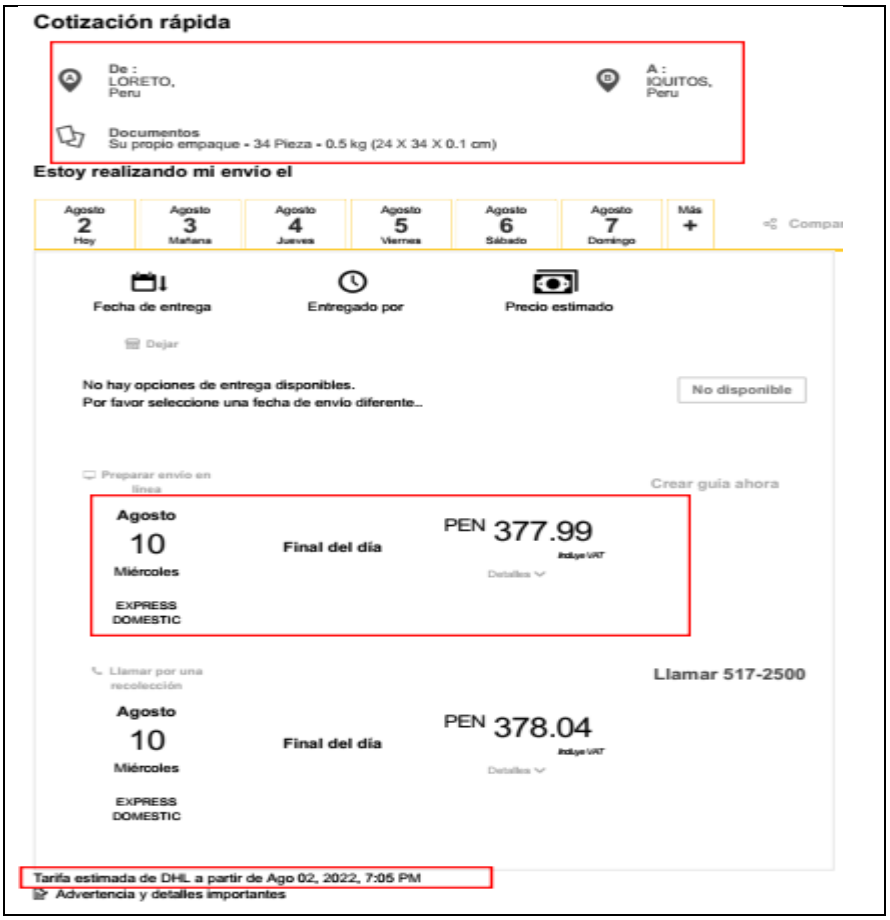

Fuente: DHL, https://mydhl.express.dhl/pe/, con datos de DFAI.

99. Ahora, se va a tomar como referencia esta información de las acciones de limpieza y rehabilitación con Carta N° SONP-203-2017 del 17 abril 2017 del administrado, tal como se muestra a continuación:

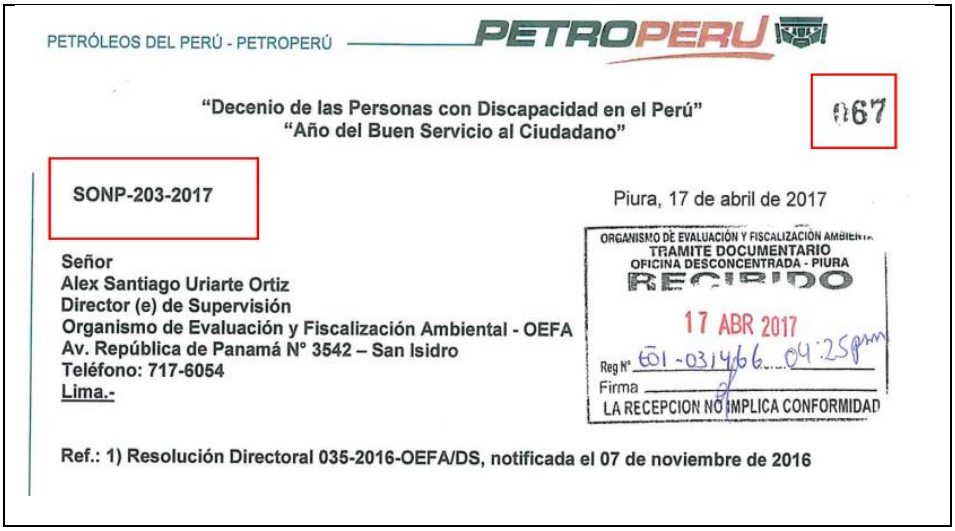

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ PETROPERU

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

067

SONP-203-2017

Piura, 17 de abril de 2017

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
TRAMITE DOCUMENTARIO
OFICINA DESCONCENTRADA - PIURA
RECIBIDO
17 ABR 2017
Reg N° 601-031466 04:25pm
Firma
LA RECEPCION NO IMPLICA CONFORMIDAD

Señor
Alex Santiago Uriarte Ortiz
Director (e) de Supervisión
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Av. República de Panamá N° 3542 – San Isidro
Teléfono: 717-6054
Lima.-

Ref.: 1) Resolución Directoral 035-2016-OEFA/DS, notificada el 07 de noviembre de 2016

Fuente. SONP-203-2017

100. Ahora, en base a los datos que se pueden ver en la imagen de la carta de Petroperú (SONP-203-2017), a lo comentado se hizo la simulación teniendo como datos el lugar de Origen UF (km 54+200 Y 55+500 del tramo I del ONP, DISTRITO Urinas, provincia y departamento Loreto) y el destino OEFA (Av. República de Panamá 3542), 67 páginas (34 hojas), hoja A-4 (24 cm *34cm), por consiguiente, se obtuvo un monto menor al precedente ascendente a:

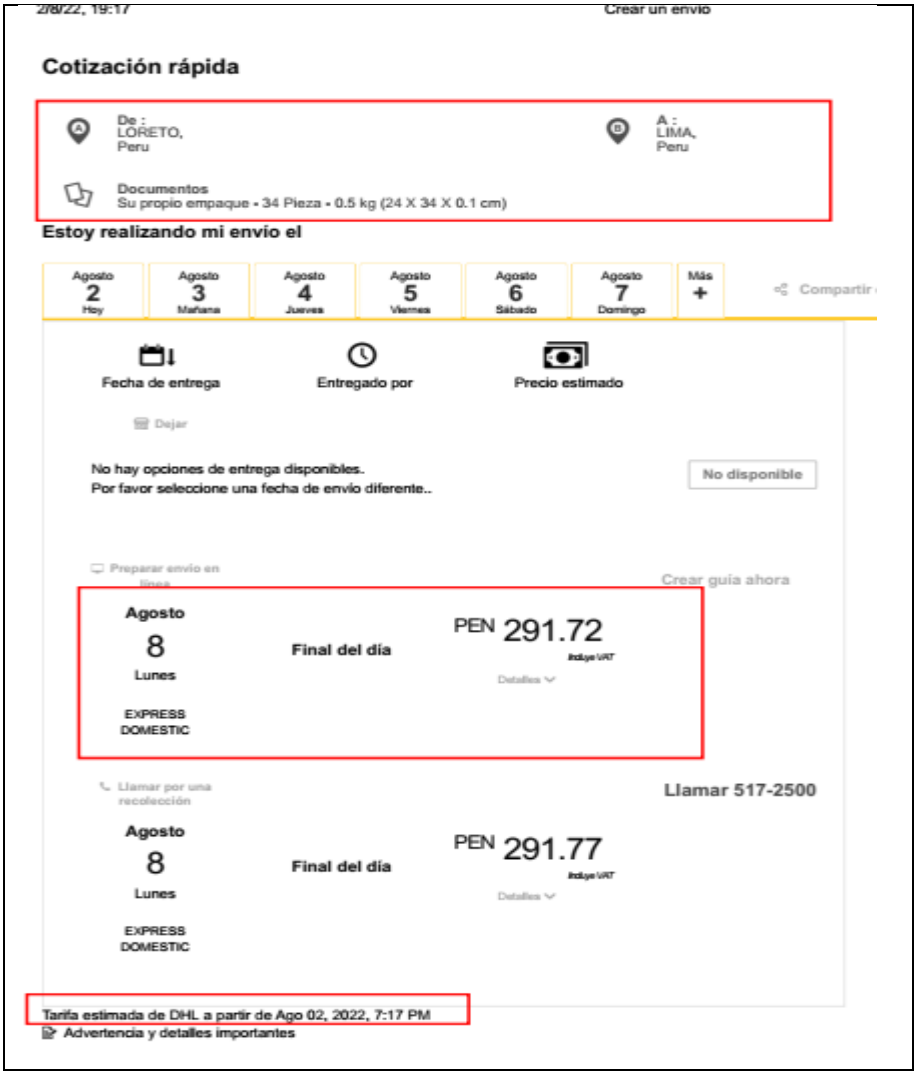

Fuente: DHL, https://mydhl.express.dhl/pe/, con datos del administrado.

101. En consecuencia, se obtiene un monto superior a S/ 62,95, usándose los datos conocidos. Por consiguiente, el monto ascendente a **S/ 291,72**[64] (UF hacia OEFA san isidro) será considerado para el ajuste de la multa al ser menor que el monto S/ 377,99 (UF hacia OD Loreto OEFA); siendo preciso hacer una advertencia a la primera instancia de adjuntar la cotización en su integridad y así poder hacer una mejor estimación de multa.

Sobre la tasa COK

102. Cabe indicar que la primera instancia para la capitalización del costo evitado utilizó

[64] Ver Anexo 1 y 2.

un costo de oportunidad de capital (COK)[65] el cual asciende a 13,99% anual, correspondiente al subsector *upstream*[66], aduciendo que las principales actividades del administrado son subyacentes a dicho sector.

103. Respecto a lo anterior, se advierte un error al considerar que las principales actividades del administrado corresponden al subsector *upstream*; puesto que al analizar los estados financieros auditados se observa que el administrado hace una clara diferenciación respecto de sus fuentes de ingresos en función de sus segmentos reportables; como se muestra a continuación:

Operaciones

Refinación y comercialización de productos derivados del petróleo.
Servicio de transferencia y custodia de crudos de la selva norte del país.
Activos que originan entradas de efectivo derivadas de los alquileres.

Recuperado de: https://www.petroperu.com.pe/inversionistas/wp-content/uploads/2020/08/Estados-Financieros-Auditados-2019.pdf; pág. 38.

104. En ese sentido, de un análisis temporal anual (2013-2019) de estos estados de resultados; se puede observar un claro patrón respecto de su principal fuente de ingresos:

Cuadro N° 2: Evolución de los resultados por segmentos – Petroperú – En miles de US$

Ítem	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Promedio (2013-2019)
Producción y comercialización – Downstream								
Total ingresos por actividades ordinarias	15,028,837	14,781,659	11,585,636	11,275,928	3,996,999	4,814,463	4,577,141	8,257,583
Operaciones oleoducto								
Total ingresos por actividades ordinarias	146,160	172,049	185,573	16,963	8,571	105,857	48,756	85,491
Unidades alquiladas y privatizadas								
Total ingresos por actividades ordinarias	64,984	96,380	134,846	150,115	46,004	44,750	42,149	72,404
TOTAL	**15,239,981**	**15,050,088**	**11,906,055**	**11,443,006**	**4,051,574**	**4,965,070**	**4,668,046**	**8,415,478**
Participaciones								

65 Información obtenida del Documento de Trabajo N°37 "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú", publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico - Osinergmin, en enero del 2017.

66 El subsector de upstream abarca las actividades de: exploración, explotación y transporte por ductos. Fuente: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf, pág.19.

Producción y comercialización – Downstream	**98.61%**	**98.22%**	**97.31%**	**98.54%**	**98.65%**	**96.97%**	**98.05%**	**98.05%**
Operaciones oleoducto	0.96%	1.14%	1.56%	0.15%	0.21%	2.13%	1.04%	**1.03%**
Unidades alquiladas y privatizadas	0.43%	0.64%	1.13%	1.31%	1.14%	0.90%	0.90%	**0.92%**

Fuente: Estados de resultados Petroperú 2013-2019
Recuperados de: https://www.petroperu.com.pe/inversionistas/principal/informacion-financiera/estados-financieros/anuales/
Elaboración: TFA

105. Como se observa del cuadro anterior, la principal fuente de ingresos del administrado se encuentra en su segmento de producción y comercialización con un promedio de participación entre los años 2013-2019 equivalente a 98,05%; las cuales contiene las operaciones u actividades de refinación y comercialización de productos derivados de petróleo, todas estas actividades del sector *downstream*[67].

106. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, para que la capitalización del costo evitado que se adecue al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, se asignará el costo de oportunidad de capital (COK) propia del sector subsector *downstream* (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo de Oportunidad del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.40% anual; por lo que corresponde modificar dicho extremo del cálculo del beneficio ilícito.

Sobre el Componente T

107. Respecto al periodo de incumplimiento (T) la primera instancia asignó un valor de **40,45 meses**, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabilizan desde la fecha de incumplimiento (13 de diciembre del 2018)[68] hasta la fecha de cálculo de multa (27 de abril del 2022), respecto a lo anterior se evidencia que el valor correcto es menor de 35,61 meses, dicho valor asciende a **40,47 meses (40 meses y 14 días (0,47)[69])**, el cual será considerado en el ajuste de la multa, para así poder capitalizar de manera correcta el Costo Evitado.

---

67 El subsector de dowmstream abarca las actividades de: refinación, almacenamiento, comercialización mayorista y minorista.
Fuente: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf, pág.19.

68 Cabe indicar que, para determinar la fecha de infracción, en este caso no se debe considerar el día hábil siguiente límite en que se debió presentar información como indica la primera instancia, sino el día calendario siguiente, ya que desde ese día el administrado ya está incumpliendo con la obligación ambiental fiscalizable y puede capitalizar dicho costo evitado en una actividad ajena .a cumplir con sus obligaciones; sin perjuicio a ello para este caso en especial en términos de cálculo el día hábil y calendario coinciden por lo tanto no afectará a la contabilización del componente T.

69 Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días = 1 mes.

Reformulación de la multa impuesta

108. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Petroperú –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

109. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a 2,75 (dos con 75/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CET: Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2018, consistente en: (iii) Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo [(a)]	**US$ 2 117,31**
COK (anual) [(b)]	**13,40%**
COK_m (mensual)	**1,05%**
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	**40,47**
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [$CE*(1+COK_m)^T$]	US$ 3 231,24
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(d)]	3,92
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [(e)]	S/. 12 666,46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT_{2021} [(f)]	S/. 4 600,00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2,75 UIT**

Fuentes:
(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú".
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (13 de diciembre del 2018) y la fecha de cálculo de multa (27 de abril del 2022).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020.
Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario (TC) -Promedio de los últimos 12 meses. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-2/2022-3/
(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **agosto del 2022**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta marzo del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: TFA

110. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B); al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recalculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)**	2,75 UIT
Probabilidad de detección ***(p)***	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	**2,75 UIT**
Tipificación, numeral 1,2 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; 10 hasta 1000 UIT	**10,00 UIT**
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	**2,75 UIT**
Valor de la multa impuesta	**2,75 UIT**

Elaboración: TFA

111. Por lo expuesto, correspondería sancionar a Petroperú con el monto ascendente a 2,75 (dos con 75/100) UIT. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia, al respecto debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de *no reformatio in peius*.

112. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius,* como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.
> En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación[70].

113. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida[71].

114. En atención a lo expuesto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la

---

70 STC N° 1803-2004-AA.

71 MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

primera instancia; multa que, en el marco del principio de prohibición de la reforma en peor citado en la presente resolución, se mantiene en el monto ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Análisis de no confiscatoriedad

115. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**), la multa total a ser impuesta, la cual asciende a 2,683 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

116. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión sobre los ingresos brutos correspondientes, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información, por consiguiente, no se puede realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Multa Final

117. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde sancionar a Petroperú, con una multa total ascendente a 2,683 (dos con 683/10000) UIT por la comisión de la conducta infractora, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 5: Alcance del pronunciamiento en torno a las multas impuestas

N°	Conducta Infractora	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa finalmente impuesta (UIT)
	Petroperú no presentó la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre del 2018, consistente en: (iii) Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo	2,683	2,75	Mantener	2,683

N°	Conducta Infractora	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa finalmente impuesta (UIT)
Total					**2,683**

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, las medidas correctivas detalladas en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución, así como una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2 y una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 4, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** los citados extremos del presente procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido al Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución referido a la Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie “Cumala” y “Capirona” para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+000 y 56+000 del Tramo I del ONP; consecuentemente, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<u>CUARTO</u>. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<u>QUINTO</u>. – DISPONER que el monto de la multa ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

<u>SEXTO</u>.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: ROJAS CUESTA Mary FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: IBERICO BARRERA Ricardo Hernan FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

Anexo 1

Conducta Infractora 5

1. Costo de la sistematización de información – CE1

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Ingeniero	Prom.2015	gbl	10	S/. 310,64	1,09	S/ 3 385,98	US$ 1 006,42
Total						**S/ 3 385,98**	**US$ 1 006,42**

Fuente:
(a) Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Elaboración: TFA

2. Costo de la remisión de información – CE2

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Costo de envío por empresa especializada (b)	**Jun-22**	1	1	**S/ 291,72**	**1,27**	S/ 370,48	US$ 110,12
Total						**S/ 370,48**	**US$ 110,12**

Fuente:
Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express. Cabe mencionar que se consideró la ubicación de la Unidad Fiscalizable y la Oficina
Desconcentrada de Loreto. Fecha de consulta: 2 de agosto de 2022. Link:
https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab
Elaboración: TFA

3. Costo de la capacitación – CE3

Descripción	Fecha de costeo		Precio (US$)	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US$)
Capacitación	Jun-20	1	US$ 1 000,00	S/ 3 471,10	0,97	S/ 3 366,97	US$ 1 000,77
Total						**S/ 3 366,97**	**US$ 1 000,77**

Fuente:
El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020.
Elaboración: TFA

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US$)
CE1: Sistematización (de información solicitada)	S/ 3 385,98	US$ 1 006,42
CE2: Remisión (de información solicitada)	S/ 370,48	US$ 110,12
CE3: Capacitación	**S/ 3 366,97**	US$ 1 000,77
Total	**S/ 7 123,43**	**US$ 2 117,31**

Elaboración: TFA

Anexo 2

Costo de envió por courier

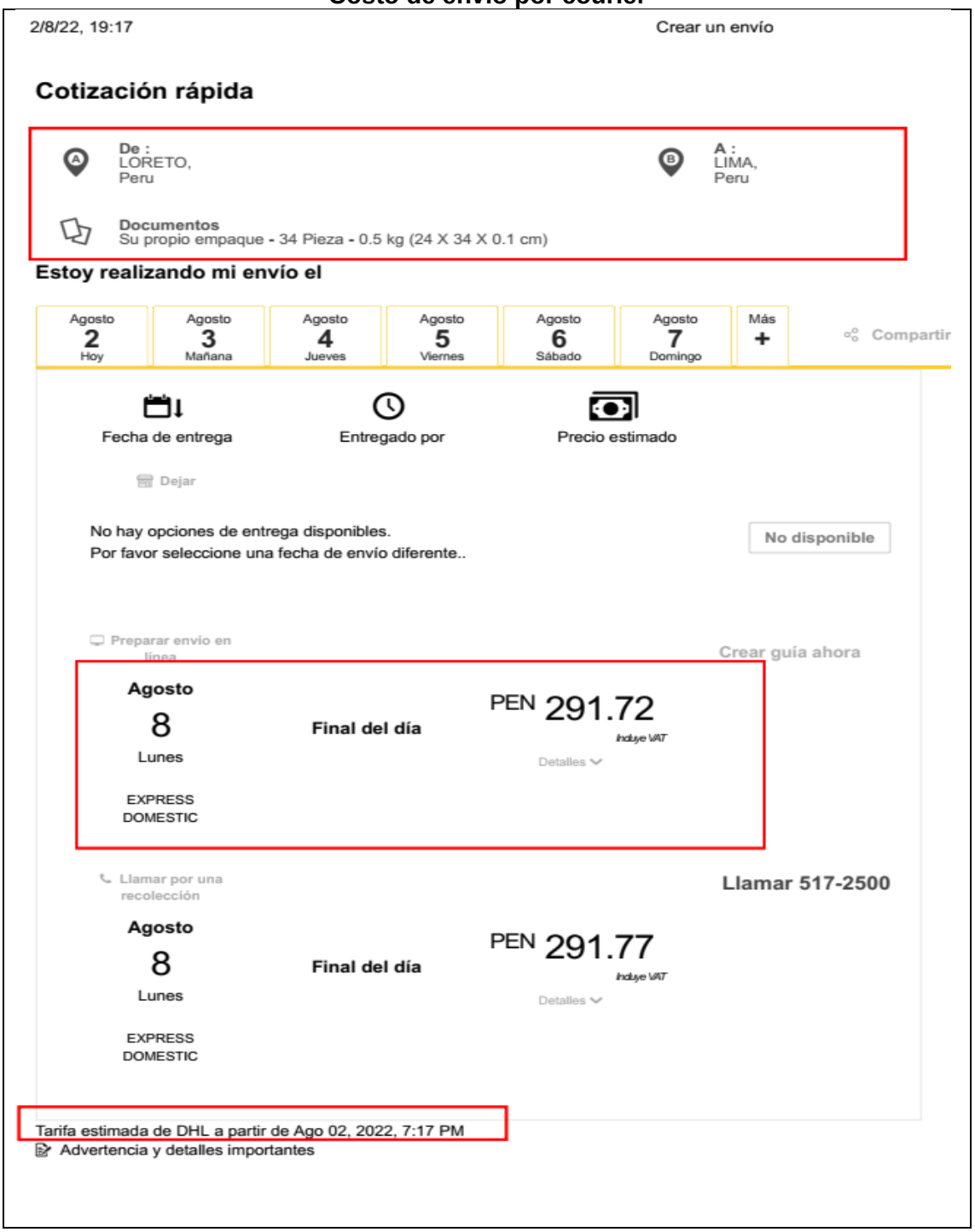

Fuente: DHL, https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL RAMIREZ ARROYO

Con el debido respeto que merecen los vocales de la Sala, paso a señalar mi **VOTO EN DISCORDIA** con respecto al voto emitido en mayoría sobre la apelación contra la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, por los argumentos que paso a exponer:

1. La DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, declarando la responsabilidad administrativa de Petroperú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD (**RCD N° 035-2015-OEFA/CD**) detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
2	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	Artículo 66 del RPAAH	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD detallada en el numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.
3	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 66 el RPAAH	Numeral (i) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
4	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.	Artículo 66 el RPAAH	Numeral (ii) del literal d) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
5	Petroperú no presentó la información solicitada por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 26 de noviembre de 2018, consistente en: - Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo; y,	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 (**Ley del SINEFA**); en concordancia con los artículos 17 y 19 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo	Literal b) concordado con el literal d) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	- Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie "Cumala" y "Capirona" para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+00 y 56+00 del Tramo I del ONP.	Directivo N° 005-2017-OEFA/CD	económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**)

2. Asimismo, mediante el artículo 2 de la mencionada resolución, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado, con la finalidad de verificar la adecuada limpieza de las zonas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, en el Km 54+200 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, y consecuentemente; deberá: iii) Efectuar la limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, en el Km 54+200 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. iv) Disponer adecuadamente los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza.	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, adjuntando la siguiente información: (iv) Informe técnico con el detalle de las acciones de limpieza realizadas en el área impactada, delimitación del área total (planos), cronograma de los trabajos ejecutado, ordenes de servicios. (v) Registro detallado de los residuos sólidos generados de la limpieza del área, registro del internamiento de los residuos sólidos en el almacén central o temporal a fin de verificar la trazabilidad de la mismas, copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificados u otros documentos que acrediten la disposición final o
2	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 54+200 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.			

				tratamiento de residuos peligrosos que hayan sido generados por las actividades de limpieza. (vi) Registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84 que evidencien las acciones realizadas en el ítem i) y ii).
3	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las siguientes actividades: iv) Elaboración de un Plan de acción social a fin de verificar el estado actual de desarrollo de las actividades realizadas de subsistencia de los pobladores de la comunidad nativa Nueva Alianza (uso del agua en la alimentación, aseo, actividades de pesca, agricultura y entre otros)-, las cuales fueron identificadas como actividades potencialmente afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido en el Km 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. v) Efectuar la limpieza del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, en el Km 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano. vi) Disponer adecuadamente los residuos sólidos generados producto de las actividades de limpieza.	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, adjuntando la siguiente información: (v) Informe técnico donde se detallen las acciones las actividades realizadas por el administrado en el área identificada y materia de análisis, acorde con los objetivos planteados y sus indicadores de seguimiento y resultados, con su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). (vi) Informe técnico con el detalle de las acciones de limpieza realizadas en el área impactada, delimitación del área total (planos), cronograma de los trabajos ejecutado, ordenes de servicios. (vii) Registro
4	Petroperú no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en el km 55+500 del Tramo I del ONP, generando daño potencial a la salud humana.			

				detallado de los residuos sólidos generados de la limpieza del área, registro del internamiento de los residuos sólidos en el almacén central o temporal a fin de verificar la trazabilidad de la mismas, copia de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, certificados u otros documentos que acrediten la disposición final o tratamiento de residuos peligrosos que hayan sido generados por las actividades de limpieza. (viii) Registro fotográfico debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84 que evidencien las acciones realizadas en el ítem i) y ii).

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

3. Asimismo, en dicho pronunciamiento se sancionó a Petroperú con: (i) una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2; (ii) una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) UIT vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 4; y, (iii) una multa ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 5.

4. En relación a si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar la descontaminación del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto de 2016, ocurrido en los km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP (conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) y la subsecuente sanción con multas; la autoridad competente obtuvo los siguientes resultados durante la evaluación de campo:

Respecto al km 54+200 del Tramo I del ONP

Cuadro N° 3: Exceso de plomo

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 54+200-ESP9	0,0022	0,001

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[29].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 4: Exceso de cobre

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 54+200-ESP7	0,03282	0,02
148,3a,Km 54+200-ESP9	0,03518	

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[30].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 6: Exceso de los Niveles de Fondo

N°	Punto de muestreo	Cobre		Niquel		Vanadio		Zinc	
		Concentración detectada	NF	Concentración detectada	NF	Concentración detectada	NF	Concentración detectada	NF
1	148,7,Km54+200-ESP8	35,5	22,98	37	22,08	NE	71,11	NE	64,48
2	148,7,Km54+200-ESP7A	61,2		28		NE		NE	
3	148,7,Km54+200-ESP7B	76,7		29		NE		NE	
4	148,7,Km54+200-ESP7C	53,5		27		NE		NE	
5	148,7,Km54+200-ESP6A	56,6		31		NE		NE	
6	148,7,Km54+200-ESP6B	50,4		36		NE		NE	
7	148,7,Km54+200-ESP6C	51,0		29		NE		NE	
8	148,7,Km54+200-ESP9A	81,0		26		NE		NE	
9	148,7,Km54+200-ESP9B	102,5		29		71,6		NE	
10	148,7,Km54+200-ESP9C	75,5		28		NE		NE	

NE: No excede.
Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[33].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 7: Exceso de los valores de la Guía RBCA

N°	Punto de muestreo	TPH (C10-C40)	
		Concentración detectada	Guía RBCA
1	148,7,Km54+200-ESP9B	854,5	500
2	148,7,Km54+200-ESP9C	669,5	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[34].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 8: Exceso de los valores ISQG

N°	Punto de muestreo	Concentración detectada para cobre	Valor Cobre ISQG
1	148,7,Km54+200-ESP7A	61,2	35,7
2	148,7,Km54+200-ESP7B	76,7	
3	148,7,Km54+200-ESP7C	53,5	
4	148,7,Km54+200-ESP6A	56,6	
5	148,7,Km54+200-ESP6B	50,4	
6	148,7,Km54+200-ESP6C	51,0	
7	148,7,Km54+200-ESP9A	81,0	
8	148,7,Km54+200-ESP9B	102,5	
9	148,7,Km54+200-ESP9C	75,5	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[36].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Respecto al km 55+500 del Tramo I del ONP

Cuadro N° 10: Exceso de plomo

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 55+500-ESP5	0,0012	0,001

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[42].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 11: Exceso de cobre

Punto de muestreo	Concentración de plomo detectada	Valor ECA para agua – Categoría 4 del 2008
148,3a,Km 55+500-ESP3	0,02055	0,02
148,3a,Km 55+500-ESP4	0,02013	
148,3a,Km 55+500-ESP5	0,02640	
148,3a,Km 55+500-ESP6	0,02467	
148,3a,Km 54+200-ESP7	0,03282	
148,3a,Km 54+200-ESP9	0,03518	

Fuente: Informe de Ensayos N° 65836/2018, 65800/2018 y 67511/2018[43].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 13: Exceso de los Niveles de Fondo – Km 55+500

N°	Punto de muestreo	Bario	Cobre	Cromo	Niquel	Vanadio	Zinc	TPH (C10-C28)	TPH (C28-C40)	TPH (C10-C40)
		NF: 211,9	NF: 22,98	NF: 26,44	NF: 22,08	NF: 71,11	NF: 64,48	14,79	48,97	45,46
1	148,7,Km 55+500-ESP5A	NE	70,4	NE	30	NE	NE	737,1	960,8	1698
2	148,7,Km 55+500-ESP5B	NE	90,1	NE	30	NE	NE	789,8	1049	1839
3	148,7,Km 55+500-ESP5C	NE	71,3	NE	28	NE	NE	774,4	986,3	1760
4	148,7,Km 55+500-ESP10	NE	47,9	NE	29	NE	NE	NE	53,7	54,4
5	148,7,Km 55+500-ESP4A	382,2	148,7	29,8	25	91,3	82,6	NE	NE	NE
6	148,7,Km 55+500-ESP4B	269,5	120,4	26,7	NE	89,4	76,1	NE	129,4	130,4
7	148,7,Km 55+500-ESP4C	312,9	149,5	NE	26	84,3	NE	NE	NE	NE
8	148,7,Km 55+500-ESP11	NE	52,7	NE	29	NE	NE	NE	NE	NE
9	148,7,Km 55+500-ESP12	NE	73,2	NE	NE	NE	NE	NE	102,6	103,2
10	148,7,Km 55+500-ESP13	NE	30,7	NE	32	NE	NE	NE	NE	NE
11	148,7,Km 55+500-ESP3	NE	27,4	NE	32	NE	NE	16,6	NE	46,4
12	148,7,Km 55+500-ESP2	NE	NE	NE	78	NE	NE	NE	NE	NE
13	148,7,Km 55+500-ESP1	NE	NE	NE	40	NE	NE	NE	NE	NE

NE: No excede.
Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[46].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 14: Exceso de los valores de la Guía RBCA

N°	Punto de muestreo	TPH (C10-C40)	
		Concentración detectada	Guía RBCA
1	148,7,Km 55+500-ESP5A	**1698**	500
2	148,7,Km 55+500-ESP5B	**1839**	
3	148,7,Km 55+500-ESP5C	**1760**	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[48].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Cuadro N° 15: Exceso de los valores ISQG

N°	Punto de muestreo	Concentración detectada para cobre	Valor Cobre ISQG
1	148,7,Km55+500-ESP12	73,2	35,7
2	148,7,Km55+500-ESP11	52,7	
3	148,7,Km55+500-ESP4A	148,7	
4	148,7,Km55+500-ESP4B	120,4	
5	148,7,Km55+500-ESP4C	149,5	
6	148,7,Km55+500-ESP10	47,9	
7	148,7,Km55+500-ESP5A	70,4	
8	148,7,Km55+500-ESP5B	90,1	
9	148,7,Km55+500-ESP5C	71,3	

Fuente: Informes de Ensayo N° 68264/2018, 68268/2018, 68269/2018, 66449/2018 y 66445/2018[50].
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

5. Al respecto, comparto los argumentos y conclusiones expresados por la mayoría de la Sala en relación al análisis efectuado sobre los contenidos de Cobre y Plomo.

6. En relación al uso de la Guía RBCA; difiero en el análisis efectuado por la mayoría de la Sala acerca de los sedimentos; en el sentido que el Informe Nº 00242-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE del 04 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia del Minam, indicando que el uso referencial de estándares de calidad ambiental emitidos por organizaciones internacionales o entidades gubernamentales, no pueden utilizarse con fines de fiscalización o para la determinación de responsabilidades.

7. Entiendo que la conclusión antes señalada, debe leerse respetando los principios de legalidad y tipicidad cuando se trata de analizar casos concretos donde se ejerza la potestad sancionadora; por tanto, si la imputación correspondiera a la superación de ECAs, no cabría el uso de un estándar internacional en reemplazo de una norma nacional.

8. Sin embargo, para el caso concreto, la imputación es el no realizar la descontaminación del área afectada; razón por la cual, desde mi interpretación no resulta determinante la existencia de ECAs nacionales, aprobados para sedimentos; ya que como reitero, la imputación no va en ese sentido.

9. Con respecto a los argumentos de la mayoría de la Sala en cuanto a la necesidad de la aprobación previa del Plan de Rehabilitación para el Canal de Flotación del Tramo I del ONP ante la Dirección General de Asuntos Ambientales en Hidrocarburos del Minem, para poder efectuar las acciones de descontaminación; debo señalar que la Resolución N° 022-2021-OEFA-TFA-SE en sus considerandos 100 y 101; señalan que *"…el mencionado Plan, conforme con el RPAAH, es un instrumento de gestión ambiental dirigido a la <u>recuperación de ecosistemas alterados por impactos ambientales negativos; con lo cual, se encuentra orientado a la generación de información y, adicionalmente, la recuperación del medio ambiente por impactos ambientales</u>*." (Subrayado nuestro).

10. En tal sentido, me aparto de lo señalado por mis colegas en mayoría; toda vez que desde mi perspectiva, las funciones de limpieza resultan aquellas de corto y mediano plazo, con objetivos muy concretos, buscando retirar el material contaminante para evitar incrementar los impactos negativos; en tanto las acciones de rehabilitación tienen un alcance temporal mayor y objetivos más ambiciosos orientados a la recuperación integral del ambiente afectado; y por lo tanto son instrumentos que tienen diferente alcance.

11. En conclusión, consideró que Petroperú no descontaminó el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 21 de agosto del 2016 en los km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, y por tanto corresponde la imposición de las multas señaladas en la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI.

12. Resulta oportuno mencionar que la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente fue promulgada el 15 de octubre del 2005, fecha a partir de la cual se han venido aprobando por parte de la autoridad competente diversos ECAs, siendo conveniente contar con aquellos para sedimentos aplicables a las actividades de hidrocarburos, como instrumentos de gestión ambiental que contribuya con las acciones de fiscalización de las autoridades competentes del país.

13. Finalmente, me encuentro de acuerdo con lo señalado por la mayoría de la Sala acerca de los argumentos que revocan los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia para la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y la decisión de mantener el monto de la multa bajo el principio de no reforma en peor.

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia es por:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, asi como **CONFIRMAR** las medidas correctivas detalladas en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución, así como una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 2 y una multa ascendente a 3 000,00 (tres mil con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la conducta infractora N° 4, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido al Informe de las acciones realizadas en el km 54+200 y km 55+500 del Tramo I del ONP, en el año 2018, relacionadas a las acciones de rehabilitación del área impactada por el derrame de crudo de petróleo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución referido a la Autorización por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para el corte de la especie “Cumala” y “Capirona” para la construcción de 48 pórticos en las progresivas 54+000 y 56+000 del Tramo I del ONP; consecuentemente, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

<u>CUARTO</u>. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 0597-2022-OEFA/DFAI del 05 de mayo de 2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia para la conductas infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 2,683 (dos con 683/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

<u>QUINTO.-</u> Exhortar al Ministerio del Ambiente a que apruebe los Estándares de Calidad Ambiental para Sedimentos para la actividad de hidrocarburos.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
RAMIREZ ARROYO Rafael
Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05394251"

05394251